



## CRÍMENES Y VIOLENCIA EN LA CIUDAD DE ASTORGA DURANTE LA EDAD MODERNA

Diego Castro Franco



A lo largo de la Historia, como bien señala Iglesias Estepa, la violencia física ha constituido con frecuencia la trama ordinaria de las relaciones entre las personas y de las formas de sociabilidad normal tanto del pueblo llano como de los estamentos privilegiados de los espacios rural y urbano. Por consiguiente, la ciudad de Astorga no fue una excepción. En la Edad Moderna, el ejercicio de la violencia no siempre tuvo un carácter destructivo, sino que en numerosas ocasiones desempeñaba toda una serie de funciones necesarias para el buen funcionamiento de la convivencia como eran, entre otras, la defensa del honor personal, la restauración del respeto ofendido, el sometimiento de grupos disidentes, etc. La violencia ordinaria se expresa a través de dos manifestaciones diferentes que en la mayor parte de las ocasiones se presentan de forma conjunta: los malos tratos de obra o agresiones físicas (que pueden desembocar incluso en asesinatos) y los malos tratos de palabra (injurias, insultos o calumnias). Muchas veces las razones de ambas manifestaciones había que buscarlas en la existencia de pleitos y desavenencias anteriores o en la simple venganza. Lo cierto es que en esta época la vecindad era un componente esencial de las relaciones humanas, pero también era una fuente constante de fricción e irascibilidad, dando lugar a multitud de enfrentamientos.

La defensa del honor y del estatus social, de los derechos de uso y, sobre todo, de la propiedad, solían ser los móviles más comúnmente encontrados tras la conflictividad violenta de la sociedad; aunque por supuesto había otras muchas causas. Junto a la salvaguarda del honor, una de las cuestiones que en la época suscitó un mayor número de conflictos fue la defensa de la propiedad raíz. La tierra dominaba por completo la vida de la sociedad rural, lo que explica

que esta fuera la causa de la mayoría de las tensiones en el mundo campesino. Los motivos más habituales de los enfrentamientos fueron las usurpaciones de tierras, los pastoreos abusivos, la destrucción o robo de cosechas en parcelas ajenas, los cambios en la colocación de mojones para apropiarse de tierras colindantes, los riegos ilegales, los problemas relacionados con la servidumbre de caminos, etc.

El demandante siempre pretendía mostrar en los pleitos y denuncias lo injustificado del maltrato sufrido, haciendo mención frecuentemente a agresiones anteriores para poner de manifiesto la maldad, el revanchismo y el ensañamiento del acusado mediante la descripción pormenorizada de las heridas sufridas; subrayando también que la verdadera intención de este era la de conseguir su muerte. Ello se reforzaba muchas veces con las declaraciones de los testigos que se presentaban, a manera de prueba de mayor objetividad para demostrar la culpabilidad del acusado. Además, el ofendido tomaba como referencia la norma que regía la vida en comunidad para presentar al agresor como una persona que se situaba temporal o permanentemente fuera de ella.

Lo normal es que las palabras difamatorias se combinasen con agresiones a la integridad física del ofendido, de manera que podemos decir, sin temor alguno a equivocarnos, que el peso de la violencia fundamentalmente recayó en los malos tratamientos de obra, los cuales no solo constituían el comportamiento delictivo hegemónico dentro de la categoría de crímenes contra las personas, sino que se erigieron también como la acción más importante del panorama criminal. El recurso a la violencia física como instrumento a través del cual resolver las tensiones horizontales y verticales existentes entre los miembros de las comunidades campesinas y urbanas fue constante.

Al igual que sucedía con las ofensas verbales, los golpes y heridas no solían ser premeditados ni gratuitos, sino que tras ellos se escondían diversas rivalidades entre los antagonistas que respondían a los móviles genéricos ya señalados.

Las consecuencias de las diversas formas de expresión de la violencia comentadas no solo eran físicas (dolor, heridas, muertes), sino también sociales (pérdida del estatus), morales (pérdida del honor) e incluso psicológicas (pérdida de la autoestima); pero a pesar de ello, ninguna de ellas amenazó con destruir el orden social de la comunidad. Muy al contrario, formaban parte del estilo de vida ordinario de sus habitantes, hasta tal punto que podemos decir que la violencia física y verbal eran una prolongación de las intensas relaciones sociales y económicas existentes en el Antiguo Régimen, explicándose bien en razón de la vigencia de un código de honor que afectaba más o menos de igual manera a todos los estamentos, bien como una consecuencia prácticamente natural de los conflictos de naturaleza civil que regían la vida cotidiana en sociedad o, finalmente, en función de las características particulares de la sociabilidad en el tiempo y el espacio del ocio, del trabajo, etc.



Una agresión a espada en plena calle. Detalle de una pintura anónima del siglo XVII titulada *Milagro de la Virgen de Atocha en las obras de construcción de la Casa de la Villa*. Museo de Historia de Madrid.

El análisis de los instrumentos, momentos y escenarios de las agresiones ratifican la hipótesis de que estas forman parte del estilo de vida ordinario de la población de las localidades de la Edad Moderna. En lo que respecta a la primera cuestión, los ataques a la integridad física de las personas se realizaban tanto con el propio cuerpo (puños y piernas) como mediante el empleo de toda una serie de objetos que conforman el utillaje necesario para el desempeño de las tareas agrícolas y artesanales, y cuya función original no es ofensiva; si bien el fragor de la disputa los trans-

forma en tales (hoces, azadas, horcas, varas, hachas, tijeras...). Por supuesto tampoco podemos olvidar la utilización de las armas propiamente dichas: las de fuego (pistolas, arcabuces, mosquetes...) o las armas blancas (cuchillos, navajas, dagas, todo tipo de espadas...), y eso a pesar de la existencia de disposiciones de la Corona restringiendo su posesión para el pueblo llano con el fin de evitar que se empleasen si estallaban revueltas sociales.

En cuanto al momento en que tiene lugar la violencia, genéricamente y sin que la distinción que exponemos a continuación sea excluyente, podemos diferenciar dos tiempos atendiendo a la motivación que se esconde tras ella. Por un lado, las agresiones relacionadas con el desarrollo de las actividades profesionales de sus protagonistas por su propia naturaleza sucedían a plena luz del día, es decir, durante las horas de trabajo en el campo o taller y de agitación callejera en el caso de la ciudad. Por otro, lo que podemos denominar como violencia gratuita, y que acontecía en los ratos de ocio con ocasión de los descansos diarios tras la jornada laboral y en los días de fiestas patronales o religiosas, ferias y romerías.

Respecto a los escenarios del maltrato físico y verbal, se corresponden con los lugares propios del trabajo y la sociabilidad de la época, lo que quiere decir que, lejos de existir unos lugares específicos en los que la conflictividad violenta tomaba cuerpo, esta se producía en los espacios ocupados cotidianamente por los habitantes del campo y de la ciudad: huertas, montes, caminos y veredas, calles, plazas, mercados, talleres, tiendas, tabernas, iglesias, cementerios, viviendas particulares, etc. Por lo tanto, los mismos sitios en los que se desarrollan el trabajo, la habitación, la distracción y los intercambios socioeconómicos de la comunidad son aquellos que constituyen la topografía habitual de la delincuencia ordinaria<sup>1</sup>.

En relación al asunto de las penas, a diferencia del derecho penal actual (en el que se busca la reeducación y reinserción social de los delincuentes), en el Antiguo Régimen el objetivo perseguido por la ley penal era el represivo y el intimidatorio. Es decir, las penas buscaban simultáneamente castigar al culpable y servir de ejemplo atemorizando al resto de la población para que no repitiera sus delitos. Asimismo, existía una ausencia de proporcionalidad entre el grado de participación en un delito y el castigo o pena impuesta. Al legislador del Antiguo Régimen no le preocupaba la proporcionalidad de la pena debido a que se podía castigar por igual a los autores, cómplices o encubridores. Respecto a las clases de penas, podemos distinguir entre penas corporales (azotes, mutilaciones o pena de muerte. Esta última fue muy utilizada debido a su naturaleza intimidatoria, disua-

soria, ejemplarizante y por el carácter retributivo y expiatorio de culpa), penas pecuniarias (multas o confiscación de bienes del reo), penas de trabajos forzados (en galeras, minas, arsenales o presidios) y penas de destierro del reino o de una ciudad concreta. Finalmente, las penas de prisión en la Edad Moderna no se concebían como un castigo en sentido estricto, sino como una medida preventiva adoptada para recluir al acusado y evitar que huyera hasta el momento de ser juzgado y condenado. Por lo tanto, en aquella época las cárceles carecían de la función reformadora que tienen actualmente<sup>2</sup>.



La Plaza Mayor de Astorga, presidida por el Ayuntamiento, en la actualidad.

Dicho todo esto, exponamos ahora varios hechos criminales que tuvieron lugar en Astorga entre los siglos XV y XVI, durante el reinado de los Reyes Católicos<sup>3</sup>. En primer lugar, reproducimos un pleito interpuesto en la Chancillería de Valladolid (Tribunal Superior de Justicia en Castilla) en 1490 por un tal Arias de Losada, quien acusó a varios astorganos (supuestamente algunos estaban emparentados con el mismísimo marqués de Astorga) de haber asesinado a su hijo Diego de Losada:

Don Fernando y doña Isabel, etcétera. Al nuestro justicia mayor y a los alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa, Corte y Chancillería, y a los corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos y otras justicias y oficiales cualesquiera, así de la ciudad de Astorga como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reinos y señoríos que ahora son o serán de aquí adelante, y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a doquier y ante quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado de ella signado de escribano público, sacado con autoridad de juez o de alcalde, en manera que haga fe. Salud y gracia.

Sepades qué pleito criminal pasó y se trató en la nuestra Corte y Chancillería, ante los nuestros alcaldes de ella, que ante ellos vino por vía de nueva querrela y acusación. El cual dicho pleito era entre Arias de Losada, vecino de Monforte, acusador, de la una

parte, y Diego Osorio el Chiquito, hijo de García Osorio, y Alvar Pérez, su hijo, y Lope Osorio, hijo de Diego Osorio del Horno, y Rodrigo de Villalpando, Gonzalo de Buiza y Alejo Flores, todos vecinos de la dicha ciudad de Astorga, reos y acusados en su ausencia y rebeldía, de la otra. Y el cual dicho pleito era sobre razón de una querrela y acusación que el dicho Arias de Losada dio contra los susodichos, en que dijo que en un día del mes de marzo que ahora pasó de este presente año de la data de esta nuestra carta, reinantes nos en estos nuestros Reinos y señoríos, diz que estando Diego de Losada, su hijo, en la dicha ciudad de Astorga, en la plaza de ella asentado, salvo y seguro, no haciendo ni diciendo por qué mal ni daño debiese recibir, diz que acudieron contra él todos los susodichos acusados, armados de diversas armas ofensivas y defensivas, y con ánimo e intención dolosa.

Y en llegando donde el dicho su hijo estaba, diz que echaron mano a las espadas y lo comenzaron a acuchillar. Y que estando caído en el suelo, le habían dado cuatro cuchilladas, las tres en la cabeza y una en el brazo, de las cuales le saliera mucha sangre y muriera de ellas el dicho Diego de Losada, su hijo. Y que así le habían matado todos los susodichos, dándose favor y ayuda los unos a los otros y los otros a los otros. Y que así todos los susodichos, como principales delincuentes, favorecedores y ayudadores los unos de los otros y los otros de los otros, diz que eran obligados a pena de muerte. Y nos suplicó que sobre todo lo susodicho, y sobre cada cosa y parte de ello, le mandásemos hacer cumplimiento de justicia. Y que si otra conclusión era necesaria, los mandásemos condenar en las mayores y más graves penas criminales corporales, en tal caso establecidas [contra] los cometedores y perpetradores de semejantes delitos, mandándolas ejecutar en sus personas y bienes, porque a ellos fuesen pena y castigo, y a otros ejemplo de hacer y cometer tan feo y grave delito.

Y juró a Dios y a la señal de la Cruz que la dicha acusación no la ponía maliciosamente, salvo porque el hecho fuera y pasara así, y por alcanzar cumplimiento de justicia. Y que el conocimiento de la dicha causa pertenecía a los dichos nuestros alcaldes, por cuanto diz que los susodichos Diego Osorio, Lope Osorio y Alvar Pérez, su hijo, son parientes muy cercanos del marqués de Astorga, cuya es la dicha ciudad donde ellos viven. Y los otros de suso contenidos acusados, diz que son sus criados del dicho marqués y viven con él. Y que todos ellos diz que tienen tanta parte y [favor] en la dicha ciudad y su tierra que él contra ellos no podría alcanzar cumplimiento de justicia, salvo ante los dichos nuestros alcaldes. Y aún porque diz que lo susodicho fuera hecho y cometido por fuerza de armas, según diz que era notorio.

Lo cual visto por los dichos nuestros alcaldes y habido sobre ello por ellos cierta información, y proveyendo cerca de ello, acordaron de mandar dar nuestra carta de emplazamiento contra los dichos

Diego Osorio y Alvar Pérez, su hijo, y Lope Osorio y contra los otros sus consortes de suso contenidos y contra cada uno de ellos para que, dentro de los términos en ella contenidos, viniesen y pareciesen personalmente en la dicha nuestra Corte y Chancillería, ante los dichos nuestros alcaldes, los dichos Diego Osorio el Chiquito y Rodrigo de Villalpando, con poder bastante de los otros sus consortes y acusados de suso contenidos. Con la cual dicha nuestra carta parece que fueron emplazados en cierta forma. Y porque ellos ni alguno de ellos no vinieron ni parecieron en la dicha nuestra Corte y Chancillería ante los dichos nuestros alcaldes, según que les fue mandado por el dicho Arias de Losada, les fueron acusadas sus rebeldías en tiempo y forma debidos. Y fueron atendidos y apregonados según estilo y costumbre de la dicha nuestra Corte y Chancillería.

Y por el dicho Arias de Losada fue pedido a los dichos nuestros alcaldes que los susodichos por él acusados no venían ni parecían ante ellos, según que les era mandado, que en su ausencia y rebeldía los mandase condenar a las penas y según que por él era pedido. Sobre lo cual concluyó. Y por los dichos nuestros alcaldes fue habido el dicho pleito por concluso en ausencia y rebeldía de los dichos acusados. Y dieron en él sentencia, en que, en efecto, recibieron a la prueba al dicho Arias de Losada de la dicha su querrela, acusación y de todo lo otro a que de derecho debía ser recibido a prueba y probado le aprovecharía, salvo iure impertinentium et non admitendorum, con cierto término. Dentro del cual, el dicho Arias de Losada trajo y presentó sus testigos personalmente en la dicha nuestra Corte y Chancillería, ante los dichos nuestros alcaldes, de los cuales fue recibido juramento y sus dichos. Y fue de ellos hecha publicación y dado traslado al dicho Arias de Losada. Por [el] cual fue dicho de bien probado. Y pidió a los dichos nuestros alcaldes que en ausencia y rebeldía de los dichos acusados, mandasen proceder contra ellos, condenándolos a las mayores penas que por derecho fallasen, como contra perpetradores del dicho delito y muerte del dicho su hijo. Sobre lo cual concluyó.

Y por los dichos nuestros alcaldes fueron asignados a los dichos acusados otros ciertos términos. Y porque en ellos ni en alguno de ellos no vinieron ni parecieron, hubo el dicho pleito por concluso en su ausencia y rebeldía. Y dieron en él sentencia, en que fallaron que, comoquiera que los dichos Diego Osorio el Chiquito y Lope Osorio, hijo de Diego Osorio del Horno, y Rodrigo de Villalpando, Gonzalo de Buiza y Alejo Flores fueron citados y emplazados por nuestra carta, ganada a pedimiento del dicho Arias de Losada, para que, dentro de los términos en ella contenidos, pareciesen personalmente ante ellos a se salvar de la querrela y acusación contra ellos dada por el dicho Arias de Losada, que no vinieron ni parecieron en los dichos términos ni en alguno de ellos, según que les fuera mandado. Por lo cual, por el dicho Arias de Losada les fueron acusadas sus re-

beldías en tiempo y forma debidos, y fueran atendidos y apregonados según estilo y costumbre de la dicha nuestra Corte y Chancillería.

Y, por ende, que fueron y eran rebeldes, y diéronlos y pronunciáronlos por rebeldes y contumaces. Y por no haber venido en el primer plazo y término, que los debían condenar y condenaron en la pena del desprez. Y por no haber venido ni parecido en el segundo plazo y término, que los debían condenar y condenaron en la pena del homicidio. Y por no haber venido ni parecido en el tercer plazo y término, y ser rebeldes y contumaces en él, y atento a lo susodicho y la probanza ante ellos hecha por el dicho Arias de Losada sobre razón de lo susodicho, que debían pronunciar y pronunciaron a los dichos Diego Osorio, Lope Osorio, Rodrigo de Villalpando, Gonzalo de Buiza, Alejo Flores y a cada uno de ellos en su ausencia y rebeldía por hechos, perpetradores, ayudadores y favorecedores de las heridas y muerte del dicho Diego de Losada, de que fueran acusados ante los dichos nuestros alcaldes por el dicho Arias de Losada, su padre, y dándoles pena a cada uno de ellos según la culpa hubieron en la dicha muerte. Que debían condenar y condenaron a los dichos Diego Osorio el Chiquito, Alejo Flores y a cada uno de ellos a pena de muerte natural. La cual mandaron que les fuese dada en esta manera: que fuesen degollados con sendos cuchillos de hierro y acero por las gargantas, de manera que mueran naturalmente, en cualquier ciudad, villa o lugar de estos nuestros Reinos y señoríos donde fuesen hallados.

Y, otrosí, que debían condenar y condenaron a los dichos Lope Osorio, hijo del dicho Diego Osorio del Horno, Rodrigo de Villalpando, Gonzalo de Buiza y a cada uno de ellos a pena de destierro, para que vayan a servir y sirvan dos años cumplidos primeros siguientes en una de las ciudades, villas o lugares de las que nos habemos ganado de los moros del Reino de Granada, y estar allí sirviendo todo el dicho tiempo a sus costas. El cual dicho destierro mandaron que comenzase a correr desde el día que con la carta ejecutoria de la dicha su sentencia fuesen requeridos en sus personas, si pudiesen ser habidos. Si no, ante las puertas de las casas de sus moradas, en manera que venga a sus noticias, y fuese apregonada públicamente en la dicha ciudad de Astorga, hasta treinta días primeros siguientes. Y dende en cincuenta días enviasen testimonio ante los dichos nuestros alcaldes como quedaban haciendo el dicho servicio y cumpliendo el dicho destierro. Y en fin del tiempo de los dichos dos años, trajesen o enviasen ante ellos testimonio signado de escribano público del capitán o persona por nos diputada, o nuestra carta o cédula, de como cumplieron el dicho servicio, so pena que si lo así no hiciesen y cumplieren, que muriesen por ello y hubiesen perdido la mitad de todos sus bienes para la nuestra Cámara y fisco.

Y, otrosí, que debían condenar y condenaron más a todos los susodichos acusados y a cada uno de

ellos en las costas derechamente hechas por el dicho Arias de Losada en seguimiento del dicho pleito, la tasación de las cuales reservaron en sí. Y por su sentencia definitiva, juzgando así, lo pronunciaron y mandaron. Y las costas en que los dichos nuestros alcaldes por la dicha su sentencia condenaron a los dichos acusados de suso contenidos y a cada uno de ellos tasaron con juramento del dicho Arias de Losada en dos mil setecientos y dieciocho maravedís, según que por menudo están escritos y asentados en el proceso del dicho pleito.

Y después el dicho Arias de Losada pareció ante los dichos nuestros alcaldes y les pidió le mandasen dar nuestra carta ejecutoria de la dicha su sentencia y tasación de costas. Y ellos mandáronse la dar. Y nos tuvimoslo por bien. Porque vos mandamos a vos, las dichas justicias y jueces susodichos, y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que veades la dicha sentencia definitiva dada y pronunciada por los dichos nuestros alcaldes en la dicha nuestra Corte y Chancillería, que de suso va incorporada; y la guardedes, cumplades, ejecutedes y hagades guardar, cumplir, ejecutar y llevar a debido efecto en todo y por todo, según que en ella se contiene.

Y en guardándola, cumpliéndola y ejecutándola, doquier y en cualquier ciudad, villa o lugar de estos nuestros Reinos y señoríos donde fueren hallados los dichos Diego Osorio el Chiquito y Alejo Flores, los hagades degollar por justicia con sendos cuchillos de hierro y acero por las gargantas, de manera que mueran naturalmente. Y mandamos a los dichos Lope Osorio, hijo del dicho Diego Osorio del Horno, Rodrigo de Villalpando, Gonzalo de Buiza y a cada uno de ellos que, del día que con esta nuestra carta fueren requeridos, en manera que vengan a sus noticias o fuere apregonada públicamente en la dicha ciudad de Astorga, hasta treinta días primeros siguientes, salgan y vayan a cumplir el dicho destierro de los dichos dos años cumplidos primeros siguientes a una de las ciudades o villas o lugares de las que nos habemos ganado del Reino de los moros. Y dende en cincuenta días envíen testimonio ante los dichos nuestros alcaldes como quedan haciendo el dicho servicio y cumpliendo el dicho destierro. Y si así no lo hicieren y cumplieren como dicho es, mandamos a vos, las dichas justicias y jueces susodichos, y a cada uno o cualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que pasedes y procedades contra ellos y contra sus bienes a las penas contenidas en la dicha sentencia de suso incorporada, ejecutándolas en sus personas y bienes, como en la dicha sentencia se contiene. Y contra el tenor y forma de ella no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en algún tiempo ni por alguna manera.

Y otrosí, mandamos a los dichos Diego Osorio el Chiquito, Lope Osorio, Rodrigo de Villalpando, Gonzalo de Buiza, Alejo Flores y a cada uno de ellos que, del día que con esta nuestra carta o con el dicho su traslado signado como dicho es fueren requeridos, en manera que vengan a sus noticias hasta

nueve días primeros siguientes, den y paguen al dicho Arias de Losada, o a quien por él lo hubiere de haber, los dichos dos mil y setecientos y dieciocho maravedís de las dichas costas en que por los dichos nuestros alcaldes fueron condenados y contra ellos fueron tasadas, como dicho es. Y si lo así no hicieren y cumplieren, mandamos a vos, las dichas justicias y jueces susodichos, y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que hagades o mandedes hacer íntegra ejecución en bienes de los susodichos acusados y de cada uno de ellos por la dicha cuantía de los dichos maravedís de las dichas costas, vendiéndolos y rematándolos según fuero. Y de los maravedís que valieren [entreguedes] y hagades cumplido pago al dicho Arias de Losada, o a quien su poder hubiere de los dichos 2.718 maravedís de las dichas costas, con más las otras costas que a su culpa hicieren en los cobrar, de todo bien y cumplidamente, en guisa que no le mengüe ende cosa alguna.

Para lo cual todo que dicho es y para cada cosa y parte de ello así damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y los unos ni los otros no hagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís a cada uno de vos para la nuestra Cámara, etcétera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a nueve días del mes de septiembre año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos y noventa años<sup>4</sup>.



El reino de Galicia y de León. Mapa número 61 del Atlas *Cartes generales des provinces de France et d'Espagne Reveües, corrigées & augmentées* par le Sieur Tassin geographe ordinaire de sa majesté, publicado entre 1633 y 1648.

Eran muy frecuentes en esta época las pendencias entre cuadrillas de jóvenes para dirimir roces, afrentas al honor, disputas derivadas de juegos, establecimiento de la influencia sobre determinados barrios... El parentesco, las redes clientelares, el corporativismo socioprofesional y el vínculo ligado a la integración en un determinado grupo de poder como elemento de cohesión social formaban parte de la “ley de

la calle” y permitían explicar comportamientos tanto de solidaridad como de confrontación en la vida cotidiana de la Castilla moderna. Asimismo, resulta evidente que los lazos interpersonales que establecían una suerte de parentesco artificial entre sujetos que compartían género, edad, actividad laboral o etnia permitían desarrollar unos modos de actuación más o menos compartidos y garantes de la cohesión del grupo; pues ello infundía respeto, temor y autoridad. La violencia, la pobreza, los odios atávicos, las malas compañías y los factores de desviación social podían activar comportamientos que rebasaban los márgenes de la tolerancia social y legal, convirtiendo rápidamente a una persona en un criminal<sup>5</sup>.



Grabado que representa una sala de la Chancillería de Valladolid. Extraído del libro *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, de Manuel Fernández de Ayala Aulestia, 1667.

Seguidamente, en otro legajo del Registro del Sello de Corte, adscrito a la Real Chancillería de Castilla, se nos informa de que en 1501 el licenciado de Autillo, alcalde mayor del adelantamiento de León, fue requerido por un tal Lope Álvarez, vecino de La Carrera, para que investigase el asesinato de su hijo Rodrigo Álvarez:

Don Fernando y doña Isabel, etcétera. A vos, el licenciado de Autillo, nuestro alcalde mayor del adelantamiento de León. Salud y gracia. Sepades que Lope Álvarez, vecino del lugar de La Carrera, que es tierra de Astorga, nos hizo relación por su petición, que en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que por causa de ciertas diferencias que Rodrigo Álvarez, su hijo, tenía con su mujer, diz que Lope Osorio de Forno amenazó muchas veces al dicho su hijo que le había de matar. Y que el dicho su hijo se vino a quejar de ello ante nos. Y que por nos le fue dada una nuestra carta de seguro, la cual diz que fue pregonada públicamente.

No embargante lo cual, diz que podía haber ocho días, poco más o menos, que saliendo el dicho Lope Álvarez, su hijo, de la iglesia del dicho lugar de La Carrera, diz que el dicho Lope Osorio y Lope Arias, vecino de Rioscuro, y otro, hijo del dicho Lope Arias, y Juan Frayre, vecino del dicho lugar de La Carrera, y otros con ellos, diz que acudieron contra el dicho su hijo, dándose favor y ayuda los unos a los otros y los otros a los otros, y que alevosamente, estando armados en acechanza, mataron al dicho Rodrigo Álvarez, su hijo. En lo cual delinquieron gravemente y cayeron e incurrieron en grandes y graves penas, civiles y criminales, las cuales debían padecer y ser ejecutadas en sus personas y bienes. Y que aunque él se había quejado de ello ante la justicia de la ciudad de Astorga, que él no había podido alcanzar cumplimiento de justicia y que si así pasase, que él recibiría mucho agravio y daño. Y nos suplicó y pidió por merced sobre ello, le proveyésemos de remedio con justicia, mandando punir y castigar a los susodichos por haber hecho lo susodicho, y condenarles en las penas en que por ello habían caído e incurrido, o como la nuestra merced fuese.

Lo cual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Y nos tuvimoslo por bien. Y confiando de vos, que sois tal persona que guardaréis nuestro servicio y el derecho a cada una de las partes, y que bien, fiel y diligentemente haréis todo aquello que por nos a vos fuere mandado, encomendado y cometido, es nuestra merced y voluntad a vos encomendar y cometer lo susodicho, y por la presente a vos lo encomendamos y cometemos. Porque a vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, vayáis al dicho lugar de La Carrera y a otras cualesquiera partes que vos viéredes que cumple y es necesario para mejor saber la verdad, y halléis vuestra información y sepáis la verdad acerca de lo susodicho. Y a las personas que en la dicha muerte halláredes culpados les prendáis los cuerpos. Y si halláredes que en la dicha muerte intervino alevé, les secuestrés los bienes en poder de buenas personas, llanas y abonadas que los tengan en la dicha secuestración, y no les acudan con ellos sin nuestra licencia y especial mandado.

Y esto así hecho, llamadas y oídas las partes a quien atañe breve y sumariamente, no dando lugar a luengas [ni] dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, libréis y determinéis acerca de ello lo que halláredes por justo por vuestra sentencia o sentencias, así interlocutorias como definitivas. La cual o las cuales, o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes y pronunciáredes, las llevedes y hagades llevar a pura y debida ejecución con efecto, tanto cuanto como con fuero y con derecho debades. Y mandaredes a las partes a quien lo susodicho toca y atañe, y a otras cualesquiera personas de quien entendiéredes ser informado y saber la verdad acerca de lo susodicho, que vengán, parezcan y se presenten ante vos y ante vuestros

llamamientos y emplazamientos, a los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes o mandáredes poner. Las cuales nos por la presente les ponemos y habemos por puestas. Para lo cual todo que dicho es y para cada una cosa y parte de ello, por esta nuestra carta a vos damos poder cumplido con todas sus incidencias, dependencias, emergencias, anexidades y conexidades.

Dada en la villa de Valladolid, a 28 días del mes de abril, año de 1501<sup>6</sup>.

A modo de reflexión final, concluiremos reafirmando las tesis de Mantecón Movellán, quien aseveró en sus investigaciones que el uso popular de las instituciones judiciales fue un rasgo axial del control de la violencia criminal en la Castilla moderna. El aumento de la litigación en los tribunales puede relacionarse con un proceso de civilización de la violencia interpersonal, y ambos, quizás, con uno más global de progresiva civilización de la sociedad. El proceso de civilización sería fruto, a su vez, de la convergencia de varios largos procesos. Por un lado, desde la génesis de su proceso constructivo, el Estado Moderno habría estado desarrollando acciones para monopolizar el uso lícito y legal de la violencia como una de las esferas de su propia construcción y definición. Por otro, los individuos también debieron experimentar un proceso de interiorización de las regulaciones, normas y leyes de convivencia social que implicaban unas conductas ordinariamente menos violentas y ser cada vez más capaces de armonizar las definiciones legales de todos los comportamientos intolerables y las convenciones sociales. Este proceso habría avanzado “desde arriba”, es decir, desde las altas jerarquías sociales; y desde las ciudades hacia las comunidades campesinas del ámbito rural.

Ciertas evidencias históricas de la Castilla moderna encajan bien con algunos de estos argumentos. En primer lugar, atendiendo al nivel institucional, judicial y administrativo, el desarrollo de regulaciones y normativas sobre la posesión de armas, la derivación de los conflictos hacia los tribunales de justicia, la creación de instituciones para mejorar la vigilancia callejera e incluso las políticas de alistamiento forzoso en el ejército y flotas de indeseables, pordioseros y delincuentes; constituían iniciativas institucionales orientadas hacia un control social más efectivo por parte del Estado, lo que redundaría en mayores garantías para lograr la paz pública.

Por lo tanto, las iniciativas de control social conducidas “desde arriba” dentro de un proceso global de construcción estatal llevaban aparejadas la más nítida definición de los delitos y el comportamiento criminal, así como la progresión del desarme de la población civil y acciones de policía tendentes a mantener

el orden público y limpiar las calles de maleantes, con el propósito de prevenir, o, llegado el caso, de reprimir el crimen. Estos cambios tuvieron una gran influencia en la evolución histórica de la violencia interpersonal. La transformación institucional pudiera haber sido un factor crucial en el progresivo declive de la tasa de homicidios en Castilla e, incluso de la de agresiones, al incrementar la capacidad para crear espacios de sociabilidad más pacíficos en los entornos urbanos y rurales.

En lo que respecta al caso europeo, los estudios del profesor Tedd Gurr (1936-2017) demostraron la caída progresiva de los homicidios en Inglaterra mediante el cálculo del número de casos al año por cada 100.000 habitantes entre los siglos XIII y XIX. El resultado del estudio propició la creación de un gráfico con la famosa curva en forma de “S” que Gurr entendió como un declive de los homicidios provocado por un cambio social y cultural que se vinculó a una mayor sensibilización ante la violencia interpersonal.

Tiempo después, otro estudio publicado por el profesor de Criminología Manuel Eisner certificó un progresivo descenso de los homicidios en toda Europa occidental, confirmando a grandes rasgos la curva trazada por Gurr respecto a Inglaterra. El ámbito urbano castellano no fue un ente excluido de este proceso de descenso de la tasa de homicidios, sino que empezó a experimentarlo en la temprana Edad Moderna, siendo a comienzos del siglo XVII cuando los homicidios en la Castilla urbana tuvieron tasas bastante moderadas en relación con las de Europa occidental. De hecho, en la citada centuria se produjo la caída generalizada de las tasas de homicidios en gran parte de las regiones europeas, pasando de unos diez a tres o menos homicidios anuales por cada 100.000 habitantes. En el caso de la Castilla urbana, esta caída se produjo entre el final del siglo XVII y la segunda mitad del siglo XVIII<sup>7</sup>.

A pesar de los costes que conllevaba, la participación de todos los estamentos de la sociedad castellana (nobleza, clero y pueblo llano) en los litigios judiciales experimentó un notable crecimiento a lo largo del siglo XVI, hasta tal punto que el número de casos era mayor del que los tribunales podían absorber sin problemas. Por ejemplo, el alto tribunal de la Chancillería de Valladolid, que tenía bajo su jurisdicción a unos cuatro millones de personas, recibía unos 6.000 o 7.000 pleitos por año a finales del siglo XVI. También emitía anualmente entre 1.200 y 1.400 cartas ejecutorias, cifra que suponía más de 300 sentencias por millón de personas<sup>8</sup>. No obstante, es cierto que el coste de litigar provocaba que muchos pleitos se abandonaran bastante antes de que se pronunciara la sentencia, adoptando las partes implicadas algún tipo de acuerdo fuera del tribunal.

A decir verdad, la Chancillería gozaba de una reputación de independencia que pocos tribunales en el siglo XVI podían igualar, por lo que campesinos, artesanos y burgueses podían esperar una audiencia imparcial frente a nobles o clérigos. De hecho, en muchas causas en las que se enfrentaban litigantes pertenecientes al pueblo llano contra miembros de los estamentos privilegiados no siempre salieron victoriosos estos últimos. Ciertamente es que los poderosos tenían ventajas a la hora de contratar buenos abogados y podían presionar o sobornar a algunos oficiales del tribunal, pero los jueces eran más difíciles de alcanzar. Además, los pleitos en la Chancillería eran vistos colectivamente, por jurados de dos o cuatro magistrados, y en caso de empate el Presidente del tribunal estaba autorizado a intervenir.

De este modo, la perspectiva de obtener justicia equitativa y la dificultad para “comprar” fallos favorables facilitaron que la litigación en la Chancillería aumentara rápidamente a lo largo del siglo XVI y se volviera sumamente popular entre todas las capas de la sociedad, pese a sus elevados costes. La Chancillería era considerada un tribunal que administraba justicia de una forma relativamente objetiva, pues era frecuente que revocase o modificase muchas sentencias que habían sido emitidas por los tribunales inferiores (fueran señoriales o realengos). De hecho, gran parte de los asuntos que trataba la Chancillería precisamente eran las causas apeladas de los tribunales de los varios alcaldes y corregidores, la mayoría de los cuales, sobre todo los del norte del reino de Castilla, eran jueces señoriales<sup>9</sup>.

El desarrollo de la monarquía absolutista en la Edad Moderna conllevó la progresiva sincronización de las nociones de violencia y criminalidad a medida que se afirmaba el monopolio de aquella por parte del Estado; fundamentalmente a través de la configuración del derecho penal y de los distintos niveles jerárquicos del poder judicial (alcaldes, corregidores, Chancillerías y Consejo de Castilla), así como el establecimiento de unas «fuerzas del orden públicas» a las que se les reconocía el derecho a su uso siempre que estuviese justificado. Partiendo del hecho de que en dicha época no existía una igualdad plena ante la ley de todos los ciudadanos, lo cierto es que los órganos de justicia de la Monarquía hispánica tenían que velar por un orden destinado a conservar la legalidad que, en última instancia, garantizaba la Corona y fortalecía todo su aparato institucional. Aumentar el poder de los tribunales reales frente a los de los municipios, la nobleza y la Iglesia fue uno de los objetivos ya perseguidos por los Reyes Católicos a la hora de establecer una monarquía autoritaria en España, algo que luego se reforzó con los Austrias mayores en el siglo XVI.

## FUENTES ARCHIVÍSTICAS Y BIBLIOGRÁFICAS

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

Archivo General de Simancas.

IGLESIAS ESTEPA, R. (2007). *Violencia física y verbal en la Galicia de finales del Antiguo Régimen*, en *Revista Semata, Ciencias Sociais e Humanidades*, vol. 19. Santiago de Compostela: Ed. Universidad de Santiago de Compostela.

KAGAN, R. L. (1991). *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*. Valladolid: Ed. Consejería de Cultura y Turismo. Junta de Castilla y León.

MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (2008). *La violencia en la Castilla urbana del Antiguo Régimen*, en FORTEA PÉREZ, J. I. y GELABERT, J. E. (Coord.). *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*. Valladolid: Ed. Consejería de Cultura y Turismo. Junta de Castilla y León.

MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (2008). *La ley de la calle y la justicia en la Castilla Moderna. Manuscritos: Revista d'història moderna*, 26. Barcelona: Ed. Universidad Autónoma de Barcelona.

TOMÁS Y VALIENTE, F. (1992). *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Madrid: Ed. Tecnos.

<sup>1</sup> R. Iglesias Estepa, *Violencia física y verbal en la Galicia de finales del Antiguo Régimen*, en *Revista Semata, Ciencias Sociais e Humanidades*, vol. 19, Universidad de Santiago de Compostela, 2007, pp. 135-157.

<sup>2</sup> F. Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1992, pp. 353-395.

<sup>3</sup> Agradezco la valiosa ayuda prestada por Carmen Serrano Sánchez, Francisco José Manzanal Beristain y Carlos Infantes Buil a la hora de localizar y transcribir la documentación archivística que fundamenta este artículo.

<sup>4</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias, caja 31,26. Ref. ES.47186.

<sup>5</sup> T. A. Mantecón Movellán, *La ley de la calle y la justicia en la Castilla Moderna*, en *Manuscritos, Revista d'història moderna*, 26, Universidad Autónoma de Barcelona, 2008, pp. 165-189.

<sup>6</sup> Archivo General de Simancas. Chancillería. Registro del Sello de Corte, Leg.150104,145.

<sup>7</sup> T. A. Mantecón Movellán, *La violencia en la Castilla urbana del Antiguo Régimen*, en J. I. Fortea Pérez y J. E. Gelabert (Coord.). *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valladolid, 2008, pp. 308-332.

<sup>8</sup> Las cartas ejecutorias eran emitidas cuando concluía un pleito y únicamente a petición de la parte ganadora para que se ejecutara la sentencia que había resuelto el litigio, si bien es cierto que en no todos los casos finalizados se elaboraron esta clase de documentos. Hay que tener en cuenta también que muchos pleitos quedaban inconclusos y no se realizaba una carta ejecutoria porque “el vencedor” rechazaba pagar las tasas derivadas de la redacción de la carta, porque los litigantes se retiraban del proceso al agotárseles el dinero o porque las partes llegaban a un acuerdo fuera de la Chancillería. Además, el historial del proceso que la carta ejecutoria facilita es solo un esbozo del pleito original, aunque no hay muchas razones para creer que distorsione o represente falsamente el carácter o el contenido del mismo. A pesar de todo, las cartas ejecutorias son, con todas sus limitaciones, una valiosa fuente de información porque suministran los nombres de los litigantes implicados junto con una breve historia y resumen de cada causa.

<sup>9</sup> R. L. Kagan, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid, 1991, pp. 30-140.